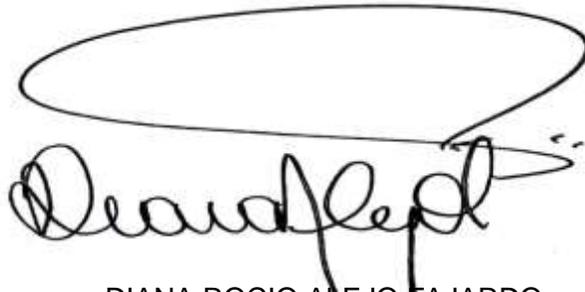


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 11 de agosto de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00237-2020 Sírvase proveer.



DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que instauró a través de estudiante de Consultorio Jurídico la señora **ERIKA JOHANA IBAÑEZ OCHOA** contra **ASESORES AR S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. (Artículo 25 numeral 3 del CPL y de la SS). Véase como la parte demandante aporta una dirección de notificación de ASESORES AR S.A.S., que no coincide con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, defecto que deberá ser corregido.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de

la SS). Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad. Al respecto, debe decirse que, en las pretensiones de la demanda, no se indica de ninguna manera la existencia de una relación laboral, ni el tipo de contrato que existió entre las partes, si era a término fijo o indefinido, verbal o escrito, ni los extremos laborales del mismo, motivo por el cual, deberá incluirse un pedimento en ese sentido.

La pretensión declarativa N° 1 es confusa en cuanto a su redacción, ya que no indica con precisión frente a qué situación debe declararse la injusta causa “*dentro del período de prueba*”, por lo que deberá corregirla, refiriendo si alude o no al despido de la demandante.

La pretensión declarativa N° 2 es ambigua, ya que no refiere con exactitud frente a qué relación laboral debe declararse la inexistencia de una justa causa para su finalización, razón por la cual, deberá ser subsanada.

La pretensión declarativa N° 5 es imprecisa, ya que no indica quien es el empleador que debe asumir la deuda de la indemnización de que trata el artículo 239 del CST, y por ello, deberá corregir la mencionada petición.

La pretensión declarativa N° 6 es confusa puesto que luego de solicitar la declaración, también requiere la condena de la demandada, pues véase que allí se indica “*Que se declaren condene*”, por lo que la parte demandante deberá subsanar tal yerro.

La pretensión condenatoria N° 2 es imprecisa, pues no determina a favor de quien debe proferirse la condena allí descrita. Y la pretensión condenatoria N° 3, no refiere quien debe asumir la condena y quien debe beneficiarse de ella. Por tanto, deberán ser corregidas aquellas imprecisiones.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS). Los hechos son el fundamento de las pretensiones, en ese sentido deberán corregirse en cuanto a su numeración, ya que, del hecho sexto se sobrepasa al hecho octavo.

Decreto 806 de 2020 – artículo 5 y 8. Antes de reconocer personería al estudiante de consultorio jurídico que representa los derechos de la parte actora, debe allegarse el poder con la constancia de su otorgamiento mediante mensaje de datos, ello en los términos del artículo 5 del decreto en mención. Igualmente, la demanda

deberá ser enviada por la parte actora a la parte demandada al correo electrónico registrado en cámara de comercio, acreditando tal circunstancia al juzgad

En el auto que admita la demanda se resolverá sobre el AMPARO DE POBREZA reclamado.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 062 de Fecha 16 – 12 - 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

CEPM

Firmado Por:

VANESSA PRIETO RAMIREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c61e5ac52ab964ed573dbecfd8fbfabf176b24596659b6d965653f144aa9444

Documento generado en 15/12/2020 03:27:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>